



Magistrado Ponente: Dr. Efrain Rojas Segura

RESOLUCIÓN No. CSJHUR20-70
6 de marzo de 2020

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 27 de febrero de 2020, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

- 1.1. La señora Cruz Daly del Pilar Guevara Muñoz, solicitó vigilancia judicial administrativa al proceso de sucesión con radicación No. 2016-0066, el cual cursa en el Juzgado 001 Promiscuo de Familia del Circuito de Pitalito, debido a que el juez no profirió auto de desistimiento tácito una vez precluyó la oportunidad procesal a que hace mención el auto del 26 de abril de 2019, a la parte demandante.
- 1.2. En virtud al artículo 5º del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 17 de febrero de 2020, se dispuso requerir al doctor Marco Aurelio Basto Tovar, Juez 001 Promiscuo de Familia del Circuito de Pitalito, para que rindiera las explicaciones del caso.
- 1.3. El doctor Marco Aurelio Basto Tovar, dentro del término dio respuesta al requerimiento, señalando que:
 - 1.3.1. Mediante auto del 26 de abril de 2019, dispuso requerir al apoderado de la parte actora, a fin de que diera cumplimiento a solicitudes que hacía la DIAN, lo cual debería realizar dentro de los treinta días siguientes a la notificación por estado, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del CGP.
 - 1.3.2. Afirmó que el 14 de junio de 2019, el apoderado de la parte demandante presentó escrito aduciendo cumplimiento al requerimiento y manifestando dificultades para ello, por lo que adjuntó los documentos de declaración de renta del extinto Francisco Esteban Peña Ortíz.
 - 1.3.3. Indicó que con proveído del 5 de julio de 2019, decidió no dar aplicación a lo ordenado en el artículo 317 del CGP, decisión que fue recurrida por la parte que representa a la señora Deyanira Peña de Peña.
 - 1.3.4. Manifestó que con auto del 1 de agosto de 2019, resolvió no reponer la providencia recurrida y conceder el recurso de apelación.
 - 1.3.5. Finalmente, refirió que no encuentra irregularidad alguna en lo actuado y la decisión cuestionada se ajusta a la Ley, por lo que solicitó no acceder a las pretensiones de la solicitante de la vigilancia judicial.
 - 1.3.6. Adicionalmente, allegó copia simple de las actuaciones surtidas.

2. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 2.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
 - 2.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
 - 2.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
 - 2.4. La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*"².
 - 2.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.
3. Problema jurídico

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Marco Aurelio Basto Tovar, Juez 001 Promiscua de Familia del Circuito de Pitalito, incurrió en mora o retardo injustificado para proferir auto de desistimiento tácito dentro del proceso de sucesión con radicación No. 2016-0066, de conformidad con lo dispuesto en el proveído del 26 de abril de 2019.

4. Análisis del caso concreto

La presente vigilancia judicial administrativa inició con el informe presentado por la señora Cruz Daly del Pilar Guevara Muñoz, indicando que el Juzgado 001 Promiscuo de Familia del Circuito de Pitalito, no ha proferido auto de desistimiento tácito dentro del proceso de sucesión con radicación No. 2016-0066, toda vez que la oportunidad procesal a que hace mención la providencia del 26 de abril de 2019, le precluyó a la parte demandante.

Para el caso objeto de esta vigilancia, es importante entrar a examinar las actuaciones desplegadas por el funcionario, a partir del auto del 26 de abril de 2019, así:

Fecha	Actuación
26/04/2019	Auto dispone requerir al apoderado de la parte actora, con el fin que cumpla con los requerimientos que hace la DIAN.
04/06/2019	Memorial abogado de la parte demandada, solicitando la declaratoria de pérdida de competencia, en virtud al artículo 121 del CGP.
13/06/2019	Constancia secretarial, registra que el 12/06/2019 venció el término concedido a la parte demandante para diera cumplimiento al requerimiento.
14/06/2019	Memorial abogado de la parte actora, dando cumplimiento a lo solicitado por la DIAN, allegando copia de las declaraciones de renta presentadas.
05/07/2019	Auto dispone no dar aplicación a lo ordenado en el artículo 317 del CGP.
09/07/2019	Memorial abogado de la parte actora, allegando copia de la declaración de renta del año 2018.
11/07/2019	Memorial abogado de la parte demandada, interponiendo recurso de reposición y

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00

	en subsidio el de apelación contra el auto del 05/07/2019.
15/07/2019	Fijación traslado recurso de reposición.
01/08/2019	Auto resuelve no reponer la providencia recurrida y concede recurso de apelación.
06/08/2019	Memorial abogado de la parte demandada, allega comprobante de pago de expensas para la expedición de copias.
12/08/2019	Memorial apoderado judicial de la demandante, solicitando se fije fecha para realizar audiencia de inventarios y avalúos.
15/08/2019	Auto resuelve denegar la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante.
28/08/2019	Acta diligencia de notificación al secuestre.
06/09/2019	Memorial del secuestre rindiendo cuentas sobre arrendamiento de bien inmueble.
11/09/2019	Auto pone en conocimiento de las partes informe presentado por la secuestre.
11/12/2019	Memorial abogado de la parte actora, solicitando se decrete el embargo y secuestro del derecho de dominio y posesión del 50% que le corresponde a la señora Deyanira Peña de Peña.
23/12/2019	Auto requiere a la parte actora para que allegue avalúo catastral sobre el inmueble.
24/01/2020	Memorial abogado de la parte actora, dando respuesta al requerimiento.
04/02/2020	Auto ordena embargo.
11/02/2020	Se libran oficios y despacho comisorio.
11/02/2020	Memorial abogado de la parte demandada, solicita corrección de la providencia del 04/02/2020.
13/02/2020	Auto requiere al apoderado de la parte demandada.
20/02/2020	Memorial abogado de la parte demandada, allega información requerida.
26/02/2020	Memorial Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, informando sobre la inscripción de la medida cautelar decretada.
27/02/2020	Auto ordena enviar copia a la DIAN sobre la adición del activo y del inmueble.
02/03/2020	Memorial Juzgado Promiscuo Municipal de Saladoblanco, allegando despacho comisorio diligenciado.
03/03/2020	Auto decide sobre la solicitud de aclaración presentada por el abogado de la parte demandada.

Revisadas las actuaciones surtidas en el proceso vigilado se encontró, que el operador judicial atendió y resolvió lo relacionado con el desistimiento tácito advertido en la providencia del 26 de abril de 2019, dentro de un término razonable, toda vez que la respuesta judicial fue dada mediante auto del 5 de julio de 2019, por tal motivo se descarta la existencia de mora u omisión en resolver atribuible al juez.

Aunado a ello, en el proceso no se avizora actuación o impulso pendiente de resolver o tramitar por parte del funcionario, sin embargo, resulta necesario indicar que la decisión en descuerdo fue recurrida en apelación por el apoderado judicial de la solicitante de esta vigilancia judicial, y concedido por el funcionario el recurso en el efecto devolutivo, encontrándose actualmente pendiente de resolver en el Tribunal Superior de este Distrito Judicial de Neiva, razón para inferir que el juez no ha incurrido en alguna conducta contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Por lo anterior, lo que se observa en esta investigación administrativa, es la inconformidad de la señora Cruz Daly del Pilar Guevara frente a la decisión proferida por el juez, aspecto que no puede ser refutado por esta Corporación, dado que el mecanismo de Vigilancia Judicial no puede ser utilizado para controvertir, sugerir o modificar las decisiones adoptadas por los jueces de la República, ya que éstas gozan de autonomía judicial y sus determinaciones se encuentran dentro de la discrecionalidad de que está provisto el funcionario, y pende de la decisión que en segunda instancia se adopte.

En este orden de ideas, este Consejo Seccional advierte que la vigilancia judicial es un mecanismo que busca garantizar que las decisiones de los jueces se produzcan oportunamente, con observancia de los términos judiciales. Sin embargo, de conformidad con el artículo 230 de la Constitución Política, donde se consagra la autonomía de los jueces al dictar sus providencias, principio cardinal del Estado de Derecho, señala:

“ARTICULO 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.

La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial”.

Del mismo modo, el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta la Vigilancia Judicial, de manera expresa resalta el deber de respetar la independencia judicial, siguiendo así el mandato constitucional del artículo 230 de la Carta Política y la directriz establecida en el artículo 5 de la Ley 270 de 1996.

Es así como el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, prevé:

“Artículo 14. Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”.

Asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 del 10 de diciembre de 2010, sobre el alcance de la Vigilancia Judicial Administrativa, precisó:

“En este orden de ideas, al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales - Salas Administrativas indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial”.

Corolario a lo anterior, es de precisar que el objetivo de la vigilancia judicial apunta a que se adelante un control de términos, como también procurar por el normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial, respetando la autonomía e independencia judicial de los operadores de la justicia, por lo que esta Corporación no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial al doctor Marco Aurelio Basto Tovar.

5. Conclusión

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Marco Aurelio Basto Tovar, en su condición de Juez 001 Promiscuo de Familia del Circuito de Pitalito, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Marco Aurelio Basto Tovar, Juez 001 Promiscuo de Familia del Circuito de Pitalito, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la señora Cruz Daly del Pilar Guevara Muñoz en su condición de solicitante, y al doctor Marco Aurelio Basto Tovar, Juez 001 Promiscuo de Familia del Circuito de Pitalito, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA, líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/DADP.